

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 19 de octubre de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00108-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO RODRIGUEZ ACOSTA y ABEL RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO	HERMINIA BITAR DE MONTES, DANIEL ANTONIO MONTES SIERRAY CESAR ANDRES MONTES SIERRA HEREDEROS DEL FINADO CESAR TULIO MONTES HERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante demanda recibida el 28 de septiembre de 2021, los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ ACOSTA y ABEL RODRIGUEZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, inició demanda de pertenencia en contra de la señora **HERMINIA BITAR DE MONTES, y DANIEL ANTONIO MONTES SIERRA, CESAR ANDRES MONTES SIERRA HEREDEROS DEL FINADO CESAR TULIO MONTES HERNANDEZ**, a fin de obtener la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-48350 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despachó a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales, necesarios para promover un trámite de

esta naturaleza, una vez revisadas cada una de las foliaturas de la demanda no se logra vislumbrar que haya sido aportada prueba de manera simultánea de la constancia del envío de la demanda con sus anexos a la señora **HERMINIA BITAR DE MONTES** tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por otro lado, revisando los factores de atribución de competencia puntualmente refiriéndonos a la cuantía, encontramos que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, sin embargo, en el caso sub-judice dicho documento no fue allegado al expediente, resultando en la imposibilidad para determinar la misma.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan verbal de pertenencia, por no haber sido presentada en debida forma, resultando con ello en la falta de requisitos formales de la misma, tal y como lo dispone el artículo 82 del CGP, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

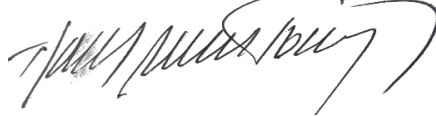
RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio impetrada por los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ ACOSTA y ABEL RODRIGUEZ ACOSTA**. Por las razones y motivos anteriormente señalado.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a al abogado **LUIS FERNANDO ROMERO GIL**, identificado con T.P. N° 173.594 del C.S. de la J. como apoderado los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ ACOSTA y ABEL RODRIGUEZ ACOSTA** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ